

Valdivia, dos de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1. A fs. 4 y ss., con fecha 31 de julio de 2016, la Sra. **ANA STIPICIC ESCAURIAZA**, en adelante «Sra. Stipicic» o «Reclamante», domiciliada a estos efectos en calle Mosquito 491 oficina 312, Santiago, Región Metropolitana, interpuso reclamación conforme a lo dispuesto en el art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 («LTA») y art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente («LOSMA»), en contra la Resolución Exenta N°10/D-50-2016, de 30 de junio de 2017, en adelante la «Resolución Reclamada», dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante «SMA», «Superintendencia», o simplemente «Reclamada». Dicha resolución aprobó un Programa de Cumplimiento («PdC») y suspendió el procedimiento sancionatorio contra de Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda.

A. Antecedentes del acto administrativo reclamado

2. Con fecha 9 de agosto de 2016, la SMA inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-050-2016, mediante la dictación de la Res. Ex. N° 1-ROL D-050-2016, que formuló cargos en contra de: i) Minera Invierno S.A., titular del «Proyecto Mina Invierno» y ii) Portuaria Otway Ltda., titular del «Proyecto Portuario Isla Riesco», por diversas infracciones a las respectivas resoluciones de calificación ambiental. Entre los antecedentes para dicha decisión estuvo la denuncia efectuada por el Sr. Gregor Stipicic Escauriaza, a quien se le dio la calidad de interesado en aplicación del art. 21 de la Ley 19880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado («LPA»).
3. La Res. Ex. N° 1/D-050-2016 señaló a ambas empresas que, de acuerdo al inciso primero de los art. 42 y 49 LOSMA, los infractores tenían un plazo de 10 días hábiles para presentar un PdC, y se les hizo presente que, si decidían presentarlo, debían hacerlo de forma conjunta, por todos los



cargos formulados, debido a que las infracciones imputadas correspondían a incumplimientos en la misma unidad fiscalizable.

4. Tras varias ampliaciones de plazo, reuniones de asistencia al cumplimiento, y observaciones al PdC presentado, finalmente la SMA examinó la versión presentada el 27 de abril de 2017 —complementada el 19 de mayo de 2017—, y determinó su aprobación, ordenando ciertas modificaciones, a través de la dictación de la Resolución Reclamada.

B. Antecedentes del proceso de reclamación

5. A fs. 1 y ss., se inició el proceso mediante reclamación de fecha 31 de julio de 2017, interpuesta ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, en aplicación de lo dispuesto en el art. 20 LTA, siendo remitidos e ingresados en este Tribunal con fecha 16 de agosto de 2017.
6. De fs. 25 a fs. 157 se acompañaron, junto a la reclamación, los siguientes documentos:
 - a) Copia de la Resolución Reclamada.
 - b) Copia de presentación de Minera Invierno S.A., con PdC refundido.
7. A fs. 159, el Tribunal ordenó que previo a proveer, y para los efectos del inc. 1 del art. 27 LTA, acreditase la compareciente, la notificación de la Resolución Reclamada, dentro de tercero día.
8. A fs. 160, la Sra. Stipicic indicó que, si bien no se le notificó expresamente la Resolución Reclamada, tomó conocimiento de la misma a través de la notificación por carta certificada N° 1170126672791 a su hermano, el Sr. Gregor Stipicic, el día lunes 10 de julio; y que en todo caso la Reclamada reconoció tácitamente la calidad de interesado de la Reclamante.
9. A fs. 188, el Tribunal admitió a trámite la reclamación, disponiendo se oficiase a la SMA, a fin de que emitiera Informe.
10. A fs. 198 y ss., la SMA evacuó su Informe, acompañando los expedientes administrativos, lo que el Tribunal tuvo por evacuado a fs. 4799.
11. A fs. 4801, Minera Invierno S.A. solicitó hacerse parte, en calidad de tercero independiente.

12. A fs. 4812, el Tribunal resolvió reconocer a Minera Invierno S.A. la calidad de tercero independiente.
13. A fs. 4813, el Tribunal procedió a fijar audiencia de alegatos, para el día martes 21 de noviembre de 2017.
14. A fs. 4814, Portuaria Otway Ltda. solicitó hacerse parte, en calidad de tercero independiente.
15. A fs. 4820, de común acuerdo las partes solicitaron suspender el procedimiento, pidiendo fijar nueva hora y día de audiencia a partir del 2 de enero de 2018.
16. A fs. 4821, el Tribunal resolvió reconocer a Portuaria Otway Ltda. la calidad de tercero independiente.
17. A fs. 4822, el Tribunal accedió a la suspensión del procedimiento.
18. A fs. 4823, reanudado el procedimiento, el Tribunal procedió a fijar audiencia de alegatos para el día 11 de enero de 2018.
19. A fs. 4829, Portuaria Otway Ltda. presentó un escrito en que hizo presente diversas consideraciones jurídicas sobre la controversia.
20. A fs. 4852, Minera Invierno S.A. presentó un escrito en que hizo presente diversas consideraciones jurídicas sobre la controversia.
21. A fs. 490, el Tribunal resolvió tener presente los escritos antes mencionados.
22. A fs. 4907, consta certificación de haberse llevado a efecto la audiencia de alegatos el día y hora fijados.
23. A fs. 4908, consta nota de acuerdo; y a fs. 4909 consta designación de Ministro redactor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la Sra. Stipicic impugnó la Resolución Reclamada por haber ésta aprobado un PdC, a su juicio, en contravención a la normativa legal vigente, pidiendo que fuese dejada sin efecto.

Por su parte, la SMA fue de la opinión que la Resolución Reclamada no contenía ninguna ilegalidad y que se ajustaba plenamente a la finalidad del PdC como instrumento de incentivo al cumplimiento, y a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el art. 9° del Decreto Supremo N°

30/2012, del MMA, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Los terceros independientes Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda., señalaron primeramente que la Sra. Stipicic carecía de legitimación activa, que su reclamación era extemporánea, y que no podía reclamarse un acto trámite, como sería la Resolución Reclamada. Respecto al fondo, los terceros coincidieron con los argumentos de la SMA.

I. Alegaciones de las partes

SEGUNDO. Que, la Sra. Stipicic observó que existían tres aspectos del PdC que consideraba hacían ilegal su aprobación. Estos guardaban relación con:

- a) la implementación progresiva del PdC, en atención a los parámetros de referencia, mantenían los incumplimientos de la RCA,
- b) un inadecuado plan de vigilancia de alerta temprana («PVAT»), y
- c) irregularidades referidas a la humectación de caminos y arbitrariedades de medidas de umbrales de parámetros químicos.

Respecto de (i), la Sra. Stipicic dio cuenta que respecto al cargo A.2, referente a superación de parámetros de valores de referencia, la Resolución Reclamada permitía el cumplimiento progresivo de los parámetros previstos en la RCA. Sin embargo, a su juicio, en el plazo de 2 años establecidos para retomar cumplimiento, no se consideraban los impactos acumulativos en el ambiente y la salud de las personas, permitiéndose sobrepasar los umbrales de los parámetros previstos.

Añadió que la ilegalidad correspondía a que si se permitía la implementación de un PdC que contemplase escenarios de superación de la norma dentro de un lapso de dos años; esto, implicaría una modificación encubierta de la RCA, en términos de permitirle a los terceros incrementar los índices de emisiones por sobre los umbrales permitidos, y por ello se le permitía contaminar sin control alguno el área de influencia durante ese tiempo.

Agregó la Sra. Stipicic que no estaba permitido que la SMA aprobara condiciones establecidas por el infractor que tengan por objeto superar parámetros y exigencias contenidas en su RCA,

por cuanto la competencia para modificar las RCA recaía solamente en el SEA. Como consecuencia de ello, la medida buscaba mantener las faenas mineras operativas, aun cuando conllevara una situación de incumplimiento de emisiones, lo que contradecía al mismo objetivo del SEIA. Por tanto, estimó que la única medida coherente era aquella que observara de forma efectiva la normativa ambiental, de lo contrario, lo que correspondía era la clausura temporal de las faenas.

Respecto de (ii) un inadecuado PVAT, la Sra. Stipicic expuso que en lo relativo al cargo A.3, vinculado a no haber acordado con la autoridad sectorial planes de vigilancia temprana de calidad del agua y control de arrastre de sólidos, el titular contempló en el PdC un plan con medidas establecidas en el Anexo 13. La Reclamante observó lo relativo a la superación de sólidos suspendidos totales (SST), la que se encontraba condicionada, a su juicio, a lo que verificase Minera Invierno S.A. En este orden, señaló que el anexo 13 del PdC refundido, fijaba indicadores, puntos de control, con aspectos que los iría a controlar la DGA. No obstante, para SST, el PdC determinaba que el plan de alerta temprana se iba a activar si el indicador superaba el 80% por 4 semanas consecutivas, no indicando los criterios en que se basaban las medidas ni lo que se efectuaría si rebasaba a los fijados en la RCA.

Para la Sra. Stipicic, lo anterior constituiría una modificación unilateral de las condiciones de la RCA, pues se adecuaba a parámetros no fijados en la RCA. Además, sostuvo que el indicador para SST dejaba espacio para que se supere el 100% durante cuatro semanas consecutivas, sin que se adoptase medidas.

En ese sentido, y también en relación con la alegación anterior, sostuvo que la Resolución Reclamada incurrió en ilegalidad en cuanto se permitían plazos de cumplimiento que importaban superación de los estándares o umbrales establecidos para la emisión de residuos sólidos. Por esto, consideró que el PdC producía incertidumbre respecto a si su cumplimiento progresivo se hacía cargo de los impactos de eventos en que se siguiesen sobrepasando los umbrales, lo cual era contrario al principio preventivo.

Respecto de (iii) irregularidades referidas a la humectación de caminos y arbitrariedades de medidas de umbrales de parámetros

químicos, la Sra. Stipicic sostuvo que, respecto de lo primero, ante la exigencia de la RCA que las aguas del rajo debían ser bombeadas, decantadas y descargadas al río Chorrillo Invierno, no autorizaba la humectación de caminos con aguas del rajo como propone el Titular en el PdC en el identificador N°32. Señaló la Reclamante que esto último formaba parte de la formulación de cargos (Res. Exe. N°1/Rol D-050-2016, cons. 27.1, relacionada con el cargo A.5) en que se constató por parte de la SMA que las aguas del rajo no se evacuaban conforme lo disponía la RCA, siendo descargadas a piscinas de acumulación, y que algunas de estas eran utilizadas a la humectación de caminos. Este uso no estaría autorizado por la RCA, dado que el agua destinada a la humectación debía provenir de ríos cercanos o producto de los derechos de aguas del titular. Respecto de lo segundo, sostuvo que respecto a las medidas asociadas a parámetros químicos propuestas por el titular (anexo 13 PdC), particularmente, los destinados a la estimación de concentración mensual a la salida de piscinas, se consideraban 4 o 5 medidas semanales, calculando un valor característico para el mes, en función de la media. En ese sentido, consideró que constituía un reproche la elección de un valor estadístico y no reales, para fijar la medida estadística. Estimó que ello implicaba no cumplir con los parámetros previamente fijados, pues no era representativo de la realidad de los valores.

TERCERO. Que, la SMA, a su turno, expuso que la Reclamación debía ser rechazada en su totalidad.

Respecto de (i) la implementación progresiva del PdC, en atención a los parámetros de referencia, mantiene los incumplimientos de la RCA, indicó que no podía estimarse que ello fuere ilegal, dado que la medida se encontraba relacionada con el cargo A.1, donde no solo se imponía objetivos de cumplimiento, sino que, además, de monitoreo y acciones complementarias. Así, para el caso de los parámetros de sólidos suspendidos totales, sostuvo que su superación no implicaba necesariamente un efecto negativo. De acuerdo al criterio de integridad, indicó la SMA, el PdC propuso acciones que estaban orientadas a mejorar la calidad de las aguas que llegaban al Chorrillo Invierno 2, como a reducir los sólidos suspendidos totales. En el contexto del criterio de eficacia, con el mismo objeto de mejora a la calidad

de las aguas que llegaban a Chorrillo Invierno 2. Todas las acciones se encuentran descritas en la Resolución Reclamada.

Por lo anterior, el régimen de cumplimiento de 4 fases dispuesto en el PdC, era adecuado y progresivo en atención que no se podía obtener un cumplimiento inmediato.

Además, sostuvo que no se configuraba ninguna hipótesis de ilegalidad, ya que las alegaciones de la Sra. Stipicic a este respecto se ajustarían a una interesada y errada concepción de la herramienta que representan los PdC, y particularmente del aprobado por la Resolución Reclamada. La Reclamada indicó que consideró la protección del medio ambiente y la salud de las personas. Así, afirmó que al identificar y describir cada una de las acciones para volver al cumplimiento, el PdC aprobado contemplaba una serie de acciones que debían ser analizadas en su conjunto, en particular la relación material entre los hechos constitutivos de infracción contenidos en los cargos A.1 y A.2, ya que en la medida que se pudiese garantizar el cumplimiento eficaz e integral de las acciones referentes al cargo A.1, aumentan las probabilidad de éxito en el cumplimiento de la normativa infringida que dio origen al cargo A.2.

Respecto de (ii) un inadecuado PVAT, la SMA sostuvo que este plan tenía por objeto evaluar tendencias, es decir, obtener el valor representativo de un periodo de tiempo. Añadió que no era un indicador que tuviera por objeto evaluar el cumplimiento de la RCA, sino gatillar la activación de medidas de un plan de alerta. De esta forma, tenía una finalidad distinta a lo que la Sra. Stipicic indicó, pues dicho plan era transitorio hasta que los indicadores definitivos los fije la DGA.

Agregó que la alegación de la Sra. Stipicic era errada, pues el establecimiento del PVAT no era normativa ambiental, sino de la autoridad sectorial, lo cual se debía obtener por el titular ante la autoridad sectorial competente. Respecto a la integridad de las acciones ordenadas ejecutar, indicó que apuntaban a subsanar el incumplimiento normativo del cargo A.3., no obstante, en lo referente a no declaración de los efectos de los PVAT, estos se encontraban abordados en las medidas fijadas para los cargos A. 1 y A.2. En lo relativo al criterio de eficacia, este debía apuntar a la obtención de la aprobación del plan por parte de la DGA.

Respecto a (iii) irregularidades referidas a la humectación de caminos y arbitrariedades de medidas de umbrales de parámetros químicos, la Reclamada indicó que la humectación de caminos no se reconocía expresamente que se pudiera realizar con aguas del rajo, indicó que pueden constituir una medida para evitar su descarga al Chorrillo Invierno 2, ajustándose al camino y regularizando ello ante el SEIA. En aplicación del criterio de integridad, se expresó la eliminación del sector de acumulación de aguas para utilizarlas al fin de humectación, comprometiendo, por otro lado, un proceso de decantación mediante piscinas para tratamiento de aguas del rajo. Lo anterior, se dirigía a regularizar el uso de aguas del rajo mediante evaluación ambiental.

En lo referente al criterio de eficacia, estimó que se debía contar con un tratamiento básico para la humectación de caminos con aguas del rajo, dentro del área de emplazamiento de la mina, lo cual se encontraba abordado en las acciones del PdC. Estas acciones incorporaban un tratamiento de agua a humectar con habilitación de piscinas operacionales, con monitoreo operacional semanal de pH y conductividad eléctrica, a efectos de la información de calidad de las aguas. No obstante, indicó la SMA que ello fue abordado en las acciones pertinentes para enmendar el cargo A.2. por lo anterior, las medidas implementadas para subsanar el cargo A.5., satisfacían el criterio de eficacia.

Finalmente, la SMA se refirió a la legitimación activa de la Sra. Stipicic, cuestionando si la actora había acreditado ser afectada por la resolución recurrida. Indicó que la Reclamante no realizó observaciones en el procedimiento administrativo sancionatorio o en el del PdC. Agregó que su hermano, el Sr. Gregor Stipicic Escauriaza actuó en calidad de denunciante e interesado en el procedimiento. Por lo anterior, la Sra. Stipicic no tendría la calidad de afectada por la Resolución Recurrida, pues tampoco fundó la forma en que dicha resolución le podría haber afectado personalmente.

CUARTO. Que, el tercero independiente Minera Invierno S.A., sostuvo argumentos preliminares de legitimación activa, extemporaneidad y procedencia del recurso frente a actos trámites, así como argumentos de fondo.

Acerca de la legitimación activa, sostuvo que la Sra. Stipicic carecía de ésta, pues no tuvo la calidad de interesada en el

procedimiento administrativo según dispone el art. 21 LPA; ni tampoco presentaba antecedente alguno que demostrara la afectación directa que le generaba la aprobación del PdC.

Acerca de la extemporaneidad, afirmó que la reclamación fue presentada fuera de plazo, ya que la Sra. Stipicic utilizó la fecha de notificación de la carta certificada dirigida a su hermano, quien fue denunciante ante la SMA, para computar el plazo. Sin embargo, en atención a su calidad de tercero absoluto, la fecha de notificación correspondía a la publicación de la resolución en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental («SNIFA»), el día 30 de junio de 2017.

Agregó, también, que la reclamación era improcedente por cuanto impugnaba un acto trámite que no generaba indefensión ni ponía término al procedimiento administrativo respectivo.

Respecto al fondo, indicó que el cumplimiento progresivo de los parámetros del PdC se ajustaban a derecho y no modificaban la RCA del proyecto. Adicionalmente, indicó que la definición de los indicadores del PVAT cumplía con un objetivo ambiental y eran congruentes con la finalidad del PdC; que la humectación de los caminos cumplía con un objetivo del PdC; y que no hubo una elección arbitraria de la medida de los umbrales de parámetros químicos, los que estaban justificados y eran proporcionales al fin que buscaban.

QUINTO. Que, el tercero independiente Portuaria Otway Ltda., también sostuvo argumentos preliminares de legitimación activa, extemporaneidad y procedencia del recurso frente a actos trámites, así como argumentos de fondo.

Respecto de los tres primeros, utilizó argumentos similares a los de Minera Invierno S.A., pues sostuvo que la denunciante carecía de legitimación activa para reclamar en autos, que la reclamación era extemporánea, y que la reclamación impugnaba un acto trámite que no genera indefensión ni pone término al procedimiento administrativo.

Respecto del fondo, sostuvo que la reclamación es improcedente ya que cuestiona el mérito técnico de la aprobación del PdC, sin plantear un conflicto de legalidad.

Por último, señaló que el petitorio de la reclamación pretendía dejar sin efecto el PdC presentado conjuntamente con Mina

Invierno S.A. por exigencia de la SMA, no obstante que las medidas reclamadas se referían únicamente a Mina Invierno S.A.

II. Controversias

SEXTO. Que, la controversia sometida al conocimiento del Tribunal se origina a partir de la decisión de la SMA de aprobar un PdC presentando conjuntamente por Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda.

Atendidos los argumentos expuestos por las partes, el Tribunal establece como puntos controvertidos, los siguientes:

- 1) Extemporaneidad del recurso;
- 2) Legitimación activa de la Sra. Stipicic;
- 3) Procedencia del recurso contra actos trámites;
- 4) Ilegalidades relacionadas con la implementación progresiva del PdC, en atención a los parámetros de referencia, asociado al cargo A.2;
- 5) Ilegalidades relacionadas con el PVAT; e,
- 6) Ilegalidades relacionadas con irregularidades referidas a la humectación de caminos, y arbitrariedades de medidas de umbrales de parámetros químicos.

1. EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO

SÉPTIMO. Que, la Sra. Stipicic sostuvo que su recurso se interpuso dentro de plazo, relacionándolo con su membresía en la agrupación «Alerta Isla Riesco». En ese sentido, indicó que el plazo para interponer el recurso se contaba desde la notificación por carta certificada de su hermano, Sr. Gregor Stipicic, quien también tenía la calidad de miembro de la citada agrupación.

La Sra. Stipicic indicó que la citada notificación, si bien estuvo dirigida a su hermano como persona natural, debía entenderse hecha también a la agrupación «Alerta Isla Riesco». De lo anterior, y del hecho que ella era miembro y vocera de la misma, concluyó que ella estaba legitimada para interponer el recurso de reclamación como persona natural, basada en el art. 7 de la Ley N° 20.500, que permite la existencia de agrupaciones sin personalidad jurídica, y que establece que «[...] en procura de

los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales».

La Sra. Stipicic agregó que había comparecido en las etapas previas al procedimiento administrativo sancionatorio, cuando presentó antecedentes complementarios a la denuncia de su hermano, con fecha 5 de noviembre de 2015, en nombre de la citada agrupación. Sostuvo, además, que esta presentación fue aceptada por la SMA, según consta en el considerando 14 de la Res. Ex. N°1/Rol D-050-2016 de 9 de agosto de 2016, por la que se formuló cargos. En consecuencia, su comparecencia en la vía administrativa debía entenderse efectuada tácitamente en aplicación del art. 21 N° 3 LPA; y, por tanto, no solo tendría legitimación activa para impetrar el recurso de autos, sino que le aprovecharía la notificación del hermano.

Para reafirmar lo anterior, la Sra. Stipicic indicó que la comparecencia en el procedimiento administrativo, tanto del denunciante como de ella, eran en virtud de la misma representación que tendrían de la agrupación «Alerta Isla Riesco». Indicó que lo anterior está reconocido en la citada Res. Ex. N°1/Rol D-050-2016 de 9 de agosto de 2016, afirmando la Reclamante expresamente

«[...] que la denuncia fue presentada por la organización Alerta Isla Riesco, de la cual don Gregor Stipicic Escauriaza forma parte, encabezándola según consta en el expediente administrativo» (fs. 162), y que «[...] del mismo modo forma parte de tal organización doña Ana Stipicic Escauriaza en calidad de Coordinadora y Vocera, la cual debe entenderse notificada por su calidad de miembro de tal organización» (fs. 162).

OCTAVO. Que, acerca de la extemporaneidad, los dos terceros independientes presentaron argumentos idénticos en contra, pues indicaron que la Sra. Stipicic utilizó la fecha de notificación de la carta certificada dirigida a su hermano —quien era denunciante ante la SMA— para computar el plazo.

Sin embargo, en atención a que la Sra. Stipicic no tuvo la calidad de interesada en el procedimiento administrativo sancionador, la fecha de notificación debería corresponder a la publicación de la resolución en el SNIFA, lo cual ocurrió el día 30 de junio de 2017.

NOVENO. Que, no existe controversia en que la agrupación «Alerta Isla Riesco» no tiene personalidad jurídica.

En tanto, el art. 7 de la Ley N° 20500 permite constituir libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica. Sin embargo, el citado artículo indica que «[...] en procura de los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales», siendo razonable entender que, para salvaguardar los derechos de terceros, cuando se actúe a nombre de estas agrupaciones, la persona natural o jurídica debe indicar que representa o actúa a nombre de la agrupación.

DÉCIMO. Que, como consta a fs. 334 y ss., con fecha 2 de octubre de 2014, la denuncia del Sr. Gregor Stipicic fue presentada en su calidad de persona natural, como indica el formulario que rola a fs. 334.

Estos sentenciadores estiman que no puede exigirse a la SMA que presuma que el Sr. Gregor Stipicic lo hizo también como miembro o en representación de la agrupación «Alerta Isla Riesco», sin existir ninguna referencia expresa al respecto en la denuncia.

Además, como consta a fs. 366 y 367, con fecha 9 de noviembre de 2015, la Sra. Stipicic remitió una carta con documentación adjunta, para reforzar el requerimiento de su hermano, sin presentar ella denuncia alguna por separado. Es efectivo que la carta tiene un membrete de la agrupación «Alerta Isla Riesco», pero del tenor de la carta no se concluye que lo haya hecho en representación de la misma, y además su firma tampoco indica alguna referencia a su membresía, representación o vocería.

No obstante, tanto la denuncia del Sr. Gregor Stipicic como la presentación de la Sra. Stipicic, incluyeron documentos donde ella firma o es referida como representante y vocera de la citada agrupación. En ese sentido, la SMA no puede presumir que la comunicación se hacía no sólo como persona natural, tal como aparece firmada, sino también en su calidad de miembro de la agrupación «Alerta Isla Riesco». Además, no se trata de una denuncia nueva, sino del aporte de antecedentes para reforzar la ya hecha por su hermano.

Adicionalmente, como consta a fs. 246 y ss., con fecha 9 de agosto de 2016, la SMA formuló cargos contra Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda. A fs. 249, el considerando 12 de

la citada Res. Ex. N°1/Rol D-050-2016 de 9 de agosto de 2016, consta que se hace referencia a una denuncia que hizo la agrupación «Alerta Isla Riesco», encabezada por el Sr. Gregor Stipicic, a la Municipalidad de Río Verde, la que fue procesada por dicha entidad edilicia, y tanto ésta como sus resultados fueron derivados con fecha 22 de octubre de 2014 a la SMA. El considerando N° 14 de la misma resolución, indicó que la Sra. Stipicic, con fecha 5 de noviembre de 2015, acompañó antecedente a la denuncia original de su hermano.

UNDÉCIMO. Que, consta en el expediente administrativo que la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo en análisis fue presentada por el Sr. Gregor Stipicic, en su calidad de persona natural, como él mismo indicó y consta a fs. 334.

Igualmente, consta que la SMA le reconoció la calidad de interesado al Sr. Stipicic, e incluso que en la resolución —que dio inicio al procedimiento sancionatorio contra los terceros en la presente causa— se le advirtió dicha situación expresamente, señalándose «[...] *que la denuncia fue presentada por él como persona natural, sin acreditar representación de otras personas o instituciones*» (fs. 265).

En el expediente no consta que el Sr. Gregor Stipicic haya repuesto dicha resolución alegando que su calidad de interesado no era solo como persona natural, sino que también actuaba a nombre de la agrupación «Alerta Isla Riesco», para que a ésta última se le tuviera como interesada.

Tampoco consta que la Sra. Stipicic haya comparecido y repuesto la resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio, alegando que ella era interesada como persona natural, y que actuaba a nombre de la misma agrupación, para que también se les tuviera a ambas en dicha calidad.

Tampoco consta que la Sra. Stipicic se haya apersonado de alguna forma, para tener la calidad de interesada, tal como indica el art. 21 N° 3 LPA.

DUODÉCIMO. Que, tampoco existe controversia en que con fecha 30 de junio de 2017, la SMA publicó en su plataforma electrónica la resolución que aprueba el PdC, en la que ordena notificar la misma por carta certificada al Sr. Gregor Stipicic.

Tampoco existe cuestión respecto a que el 10 de julio de 2017, el Sr. Gregor Stipicic fue notificado por carta certificada.

Tampoco fue controvertido que la Sra. Stipicic compareció en autos como persona natural, sin señalar que actuaba a nombre de la agrupación «Alerta Isla Riesco», sino que se limitó a mencionar en el cuerpo de su reclamación que era parte de la misma.

De este modo, no queda sino concluir que, durante el procedimiento administrativo la Sra. Stipicic nunca tuvo formalmente la calidad de interesado, y por tanto era un tercero absoluto. Además, que el Sr. Gregor Stipicic sí tuvo la calidad de interesado, pero únicamente como persona natural. En ese sentido, la notificación del acto administrativo sólo tuvo efectos para el Sr. Gregor Stipicic en su calidad de persona natural, y no puede entenderse que se comunica o extiende a la agrupación «Alerta Isla Riesco».

Siendo así, en relación con el plazo para interponer el recurso, queda preguntarse qué ocurre con los terceros absolutos. Si bien no se cuestiona que pueden reclamar, demostrando la afectación directa, la pregunta es desde qué fecha se computa el plazo para interponer el recurso.

DECIMOTERCERO. Que los plazos para interponer recursos administrativos comienzan a computarse desde el momento en que el acto administrativo produce sus efectos, esto es, desde su notificación en caso que tengan efecto individual (art. 45 LPA), o desde su publicación, en caso que tengan efecto general o en los demás casos del art. 48 LPA.

En el caso de autos, se trata de un acto administrativo de efecto individual, por tanto, no está sujeto a la regla de publicación. Además, el art. 25 inc. segundo LPA indica que los plazos «[...] se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo». Desde luego, la referencia a «que se notifique o publique» debe entenderse hecha en concordancia con los arts. 45 y 48 LPA, respectivamente.

Existe, por tanto, una laguna o insuficiencia sustancial, porque de acuerdo a la legislación vigente no es posible determinar desde cuándo comienza a contarse el plazo para interponer los

recursos administrativos y, en lo que nos importa, los judiciales, para aquellos que no han sido notificados del acto administrativo que consideran les causa una afectación directa.

Siendo así, el art. 22 inc. segundo del Código Civil establece que «los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto»; sin perjuicio que pueda recurrirse a la analogía.

La Administración no tiene la obligación de notificar personalmente el acto administrativo destinado a producir efectos individuales a quienes no son interesados en el procedimiento administrativo. Pero, en el caso de la SMA, la LOSMA establece en sus arts. 31, 32 y 33, que dicho organismo debe hacer públicos, a través de una plataforma web, denominada SNIFA, «Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados», y que dicha plataforma «[...] deberá permitir, además, mantener un historial sistematizado y actualizado de las acciones de fiscalización realizadas respecto de cada sujeto fiscalizado y sus resultados, así como de los procesos sancionatorios de que sean objeto y los resultados de ambos». En ese sentido, la publicidad de estos actos administrativos del procedimiento sancionatorio, permite a todos tomar conocimiento de lo resuelto.

En casos que han involucrado actos administrativos vinculados al SEIA, sin reconocer la existencia de una laguna, la Excma. Corte Suprema ha resuelto casos relacionados con el ejercicio de la potestad invalidatoria del art. 53 LPA.

Así, ante una situación similar, tratándose de terceros absolutos, nuestro máximo tribunal ha señalado que

«[...] se debe concluir que la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de la Resolución de Calificación Ambiental, determina que la Administración deba hacer un análisis de fondo de aquella» (Sentencia Corte Suprema de fecha 25 de julio de 2017, Rol N° 31176-2016, Corporación FIMA con SEA, casación en el fondo, considerando decimocuarto).

De la misma forma, ha señalado que,

«[...] la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años contados desde la notificación

o publicación, gatilla en la Administración la necesidad de realizar el análisis del tiempo que demorará la resolución de tal petición», y que

«[...] en el caso concreto, la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 0725 de 14 de agosto de 2013, publicada el 3 de septiembre del mismo año, fue presentada al Servicio de Evaluación Ambiental el 13 de agosto de 2015 [...]» (Sentencia Corte Suprema de fecha 06 de julio de 2017, Rol N° 45807-2016, Maturana Crino con SEA, casación en el fondo, considerandos decimocuarto y decimoquinto).

En el marco del SEIA, el art. 25 quáter LBGMA tiene una disposición algo similar a la de los arts. 31, 32 y 33 LOSMA, en cuanto requerimiento de publicidad, pues indica que

«[...] La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental».

En ambos casos, procedimientos sancionatorios de la SMA y de evaluación ambiental del SEA, hay requerimientos de publicidad, transparencia e información activa; y si bien en ambos casos la notificación se realiza únicamente a los interesados, la inmediata publicidad de estos actos administrativos permite a los terceros absolutos tomar conocimiento de los mismos. En ese sentido, para tener un sistema objetivo de cómputo de plazos, donde los terceros absolutos no estén en mejor condición que los interesados, éstos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se publicite el acto administrativo en estas plataformas electrónicas que contienen los expedientes administrativos. Por tanto, la publicitación en estas plataformas es equivalente a la publicación, del art. 48 LPA.

DECIMOCUARTO. Que, la Sra. Stipicic interpuso su acción el 31 de julio de 2017. Dado que la Resolución Reclamada se publicitó en SNIFA el 30 de junio de 2017, los 15 días hábiles administrativos del art. 56 LOSMA transcurrieron el 21 de julio de 2017. Por tanto, la reclamación de la Sra. Stipicic fue extemporánea y, por tanto, se accederá a lo solicitado por los terceros independientes. Por lo anterior, además, el Tribunal se

abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a las demás controversias, por resultar inoficioso.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 30, de la Ley N° 20.600; 56 de la LOSMA; 170 del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

1. **Se rechaza**, por extemporáneo, el recurso de reclamación deducido a fs. 4 y ss.;
2. **No se condena en costas** a la Sra. Stipicic, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 58-2017

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Michael Hantke-Domas.



Pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Michael Hantke Domas, Sr. Fernando León Ramírez, y Sr. Fabrizio Queirolo Pellerano. No firma el Ministro Sr. Fabrizio Queirolo Pellerano por estar haciendo uso de su feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido al acuerdo.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia, a dos de febrero de dos mil dieciocho, se anunció por el Estado Diario.